



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beatriz Ascanio Leon	Javier Jose Lobo Acosta, Arnaldo Jose Perez Castro	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Humberto Sanjuan Tapia	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Martin Emilio Andrade Lopez, Gustavo Alonso Gomez Iriarte	29/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooinversion	Deisson Johan Barranco Echeverria	29/06/2021	Auto Decide - Decide Recurso

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b900f2a-89db-41ec-a43f-990d3d25fcf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito Y Otro	Yezith De Jesus De Marchena Caballero	29/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Malvis Argote Mejia	29/06/2021	Auto Decide - Decide Recurso
08001418901420200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Malvis Argote Mejia	29/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Recurso
08001418901420210037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bahía Conchi	Banco Davivienda.	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b900f2a-89db-41ec-a43f-990d3d25fcf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Emanuel Mejia	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210038400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Santiago Caro	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210037800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Katherine Paola Banquet Meza	29/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Alemis Puello Martinez, Gunter Onassis Herrera	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b900f2a-89db-41ec-a43f-990d3d25fcf0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 30 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jorge David Estil Oviedo, Leinaldo David Mora Contreras	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Mari Luz Valencia Polo, Evelyn Castro Vizcaino	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Wilson Enrique Ariza Lozano, Edwin German Narvaez Ramirez	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302320180091800	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Carlos Yarides Perez Medina, Antonia Claret Marengo De Medina	29/06/2021	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001400302320180113300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas	Elena Beatriz Barrios Pinedo	29/06/2021	Auto Decreta - Decreta Emplazamiento
08001418901420210036900	Verbales De Minima Cuantia	Angela Maria Bonell Reyes	Sin Otro Demandados, Jorge Eliecer Zabaleta	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210038200	Verbales De Minima Cuantia	Desaap Sas	Inmobiliaria Riomar Sas	29/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 30 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

7b900f2a-89db-41ec-a43f-990d3d25fcf0



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142020-00309-00

Decisión:.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto que rechaza que negó seguir adelante la ejecución de fecha 21 de abril de 2021.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El recurrente afirma en suma, que las demandadas dentro de este proceso han sido notificadas conforme a la ley de la providencia que libró mandamiento (3 de noviembre de 2020) y de su corrección (20 de noviembre de 2020), por lo que es procedente seguir la ejecución. Del mismo modo, afirma que no anexó algunas certificaciones relacionadas con el proceso de notificación “en aras de hacer más rápido del proceso”, y agrega que anexará los documentos respectivos.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

2. En este asunto, es necesario recabar algunas actuaciones para dar solución al recurso planteado:

2.1. El mandamiento ejecutivo consta en auto de 3 de noviembre de 2020, a favor de COEFECTICREDITOS, contra MALVIS ARGOTE MEJIA y ELSA JIMENEZ MORALES.

2.2. El mandamiento fue corregido a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2020.

2.3. Por auto de 27 de enero de 2021, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución por no estar notificado legalmente el extremo pasivo de la Litis.

2.4. Posteriormente, el apoderado actor, presentó documentos en señal de la realización del procedimiento de notificación. **En cuanto a la demandada MALVIS ARGOTE, aportó lo siguiente:**

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	16364
Emisor	detarosaafredyjudicafect@hotmail.com
Destinatario	malvis.argote_72@hotmail.com - MALVIS ARGOTE
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2021-01-28 11:29
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampe de tiempo	2021 /01/28 11:30	Tempo de firmado: Jan 28 16:30:13 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /01/28 11:35:32	Jan 28 11:30:15 (14205-282c) postfix/smtp(25631): 8B58D13485A6: to=<malvis.argote_72@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.45.1.6], delays=0.15/0.0/7.0/7.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<5398e819f96d3bdac4090780e87a0c45ebae41f0639881cdd34834f76b9b95co> [InternalId=33243046924944, Hostname=V11EUF09HT089.eop-eur06.pr.outlook.com] 25872 bytes in 0.213, 118.545 KB/sec Queued mail for delivery



Contenido del Mensaje
NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑORA
MALVIS ARGOTE

LA PRESENTE ES PARA NOTIFICARLE DE MANERA PERSONAL EL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA BAJO LA RADICACIÓN 08001-41-89-014-2020-00309-00 DEMANDANTE COOPERATIVA COEFECTICREDITOS DEMANDADAS MALVIS ARGOTE Y ELSA JIMENEZ, EL CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

ANEXO
NOTIFICACION PERSONAL
AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Adjuntos

MANDAMIENTO DEL 3 DE NOVIEMBRE MALVIS ARGOTE .pdf
NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 MALVIS ARI .pdf

Descargas

—

Como se aprecia, el mensaje enviado a la demandada, anuncia expresamente, que el objeto de la notificación es notificar personalmente “EL AUTO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020”, el cual se anexó, sin agregar el auto de 20 de noviembre de 2020 que corrigió la orden de apremio.

Dentro de los documentos aportados, también se agrega una denominada notificación personal, del siguiente cuerpo:

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

DESTINATARIO: MALVIS ARGOTE MEJA
DIRECCIÓN DE EMAIL: malvis.argote_72@hotmail.com
FECHA DEL AVISO: 28 DE ENERO DE 2021
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: 03 NOVIEMBRE DE 2020
JUZGADO: CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS
DEMANDADOS: MALVIS ARGOTE MEJA Y ELSA JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2020-00309-00

ADVERTENCIA

SE ADIERTE A LOS DEMANDADOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO –DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 91 DEL C.G.P EL NOTIFICADO PODRÁ RETIRAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DEL PRESENTE AVISO, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CORRER EL TERMINO DEL TRASLADO RESPECTIVO.

ANEXOS

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P SE ANEXA COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA,

A más de los inconvenientes que refleja el correo enviado, el documento denominado notificación personal, amerita varios reparos, a saber:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

- i. No guarda relación con la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- ii. Se refiere a la providencia del 3 de noviembre de 2020, sin relacionar la corrección del mandamiento ordenada en auto de 20 de noviembre de 2020.
- iii. Se autodenomina aviso, término técnico que en materia de notificación se ubica en una forma de notificación prevista en el artículo 292 del CGP, que opera siempre que sea infructuosa la citación regulada en el precepto 291 ibídem.

En cuanto a la demandada JIMENEZ MORALES, aportó lo siguiente:



Dentro de la misma comunicación, el abogado afirma haber remitido el siguiente documento:

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

DESTINATARIOS: ELSA JIMENEZ MORALES
DIRECCIÓN: CARRERA 17 No. 14 – 39 BARRIO 1 DE ABRIL
CIUDAD: LA LOMA – CESAR
FECHA DEL AVISO: 28 DE ENERO DE 2021
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2020
JUZGADO: CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEFFECTICREDITOS
DEMANDADOS: MALVIS ARGOTE MEJIA Y ELSA JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN: 08001-41-89-014-2020-00309-00

ADVERTENCIA

SE ADIERTE A LOS DEMANDADOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO –DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 91 DEL C.G.P EL NOTIFICADO PODRÁ RETIRAR COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL RECIBIDO DEL PRESENTE AVISO, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CORRER EL TERMINO DEL TRASLADO RESPECTIVO.

ANEXOS

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 292 DEL C.G.P SE ANEXA COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA.

Los documentos observados, muestran una remisión por correo al domicilio procesal de la convocada, de documentos que no fueron certificados con la “constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente” emitida por la empresa de servicio postal, a voces del artículo 291 CGP.

Por si lo anterior, no bastara para infirmar el cumplimiento del rito legal, el documento denominado notificación personal:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

- i. No guarda relación con la citación prevista en el artículo 291 del CGP, paso legal previo al envío del aviso, en armonía con el artículo 292 ejusdem.
- ii. Se refiere a la providencia del 3 de noviembre de 2020, sin relacionar la corrección del mandamiento ordenada en auto de 20 de noviembre de 2020.
- iii. Se autodenomina aviso, acto procesal que exige rebasar el trámite de citación previa establecido en el artículo 291 CGP.

2.5. El apoderado actor, presentó solicitud de seguir adelante la ejecución en abril de 2021.

2.6. Por auto de 21 de abril de 2021, se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, merced a la falta de los requisitos para establecer la adecuada notificación a la parte pasiva de la acción.

2.7. Ante esta decisión, el abogado demandante, presentó recurso de reposición allegado mediante correo el 26 de abril de 2021.

Con esta impugnación, el togado acompaña varios documentos complementarios con los cuales afirma cumplir el proceso de notificación. Se estudiarán por separado para cada una de las demandadas.

En cuanto a la demandada MALVIS ARGOTE, no hay complementos adicionales, por tanto permanecen las no conformidades en el procedimiento de notificación señalados en estas consideraciones, y en el auto recurrido.

En cuanto a la demandada ELSA JIMENEZ MORALES, complementó lo siguiente:



Se puede notar el abogado anexa un documento que certifica el intento fallido de notificación el **09 de diciembre de 2020**, a todas luces anterior a los autos de 27 de enero y 21 de abril de 2021 que ordenaron repetir el proceso de notificación por las falencias examinadas.

El hecho de que el documento sea anterior a las decisiones que impusieron la carga de notificar nuevamente, impone al apoderado la carga de cumplir efectivamente un nuevo procedimiento de notificación por tanto, el documento no puede ser observado.

Pero lo que más llama la atención del despacho, es que desde el **21 de diciembre de 2020**, fecha en que se suscribe la certificación, la parte demandante conoce de primera mano que la carrera 17 #14-39 Barrio 1 de abril de la Loma (Cesar), es una dirección que no existe, por ello no puede en ese lugar cumplir la notificación de la convocada,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

sin embargo, en los procedimientos posteriores que ha aportado al despacho, ha insistido en enviar comunicaciones a ese lugar, lo que corrobora el inadecuado procedimiento de notificación develado en varias oportunidades por este despacho, que impide acoger la solicitud de seguir la ejecución.

3. El examen de la actuación, muestra una vez más, que el mandamiento de pago librado el 3 de noviembre de 2020, fue modificado por auto de 20 de noviembre de 2020, providencias que deben ser notificadas de forma conjunta sin que hasta el momento exista prueba en el expediente de un procedimiento de notificación legal y adecuado que acredite este efecto en la Litis.

Un análisis de la actuación, revela en nueva oportunidad, que el procedimiento de notificación de las demandadas no llena los requisitos legales, pues, hasta la fecha para la señora MALVIS ARGOTE no se ha cumplido ningún procedimiento de notificación eficaz, y especialmente, no se ha completado el rito establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, no se ha acreditado el adecuado “*envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*” (se destaca).

Otra vista al expediente, destaca una vez más, que para la señora ELSA JIMENEZ MORALES, tampoco se ha acreditado algún procedimiento de notificación eficaz, y puntualmente, no se ha cumplido la notificación por aviso, previa citación, según las formas prescritas en los artículos 291 y 292 del CGP. Es más, para esta persona, existe el escollo adicional de la inexistencia de la dirección informada en el libelo para adelantar la intimación del mandamiento ejecutivo.

Estas circunstancias se han mantenido en el tiempo, y por ello, las razones del recurso planteado no pueden atenderse por el juzgado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. No reponer el auto de 21 de abril de 2021 que niega la solicitud de seguir adelante la ejecución.
2. Por secretaria controlar los términos del numeral segundo de la providencia recurrida, y una vez vencidos, reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente
auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Código de verificación:

5d99a09d08d32306af20385ac1cbde339424a822dba979e3bb6f1ada9715ae69

Documento generado en 30/06/2021 01:30:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800140030232018-00918-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Este despacho por auto de 24 de mayo de 2021 requirió a la parte demandante a fin que aportara la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta al demandado CARLOS YADIREZ PEREZ MEDINA. Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G. del P.

De la misma manera, a fin de cumplir con las órdenes consecuenciales, se ordenó por secretaría emitir un informe de títulos recaudados en este proceso, según el cual no existen títulos consignados a este proceso por efecto de las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre del demandado, con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos ejecutivos y su entrega a la parte demandante, con las anotaciones legales a la parte interesada y archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente
auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2652ea78096505ef6839686ee68f0d94e924200afe3f96c33cfe5ecac8ae95f

Documento generado en 30/06/2021 01:23:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 08001400302320180113300

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”.

Demandado: ELENA BEATRIZ BARRIOS PINEDO.

Decisión: Ordena emplazamiento

CONSIDERACIONES

A través de memorial, el apoderado de la parte demandante solicita se anexe al expediente las copias de la citación al demandado y las certificaciones expedidas por empresa de mensajería REDEX, las cuales fueron devueltas debido a que la persona no reside en esa dirección y esta se encuentra desocupada, por lo cual solicita se emplace a la demandada.

Siendo, así las cosas, memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

SEGUNDO: Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a la demandada **ELENA BEATRIZ BARRIOS PINEDO**, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

Notificado por Estado N° del 30/06/2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead94ca4e7162d660c91dc11cf7e2dd9e6a0ab1c1028855b8454168a6e548409

Documento generado en 30/06/2021 01:23:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 08001418901420200007000.

Demandante: Banco Colpatria S.A.

Demandado: Lilyan Elena Martínez Hernández.

Decisión: Repone para reformar.

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandante en oposición del auto de fecha quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021) que decide ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que la parte convocante cumplió por su lado la carga de notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada, cumpliendo los requerimientos del juzgado, razón “[p]or lo que resulta incongruente que el despacho en búsqueda de agilizar y depurar sus procesos termine de forma anormal este negocio, dentro del cual se han cumplido todas las notificaciones a cabalidad y de manera transparente”.

CONSIDERACIONES

La decisión que adoptó este Despacho mediante auto de fecha (15) de abril dos mil veintiuno (2021), se sustentó sobre la base de la figura jurídico procesal del desistimiento tácito como modo excepcional para declarar la terminación del proceso que se desarrollaba en esta instancia judicial, pues, al parecer, encajaban los presupuestos que dispone el estatuto procesal¹ para que se pueda predicar la procedibilidad de esta circunstancia con sus incipientes consecuencias y/o sanciones.

En ese orden, es preciso indicar que, el desistimiento dentro del cuerpo normativo del C.G. del P., establece la existencia de dos supuestos para que se pueda decretar la terminación de un proceso judicial que subsiste vigente en la secretaria del juzgado, pero inactivo por el incumplimiento de una carga procesal atribuible a uno de los sujetos interesados en el “debido desarrollo del litigio”, las cuales se concretan en el numeral 1 y 2 del artículo 317 de la disposición antes aludida, así:

“(…) Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a

¹ Código General del Proceso, artículo 317, numeral 1.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Es claro entonces, que el retardo o mora en el cumplimiento de una obligación determinada por parte de un sujeto procesal, como puede ser, no ejecutar las labores pertinentes para llevar a cabo la notificación del extremo demandado una vez haya un auto admisorio o mandamiento de pago que así lo ordene, el juez tiene la imperiosa obligación de requerir a dicho sujeto para que aporte en un termino preclusivo tales certificaciones, so pena de que se decrete la consecuencias de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la controversia que establece el ejecutante del presente litigio como se puede evidenciar en el recurso de reposición impetrado, estriba, a su juicio, en que este Despacho incurrió en yerro al instante de decidir mediante auto la terminación del proceso por desistimiento tácito por el "incumplimiento de la carga procesal correspondiente", muy a pesar de que ya se había allegado en el portal de recepción de documentos electrónicos de este Juzgado, la notificación personal y por aviso efectuadas en favor de la demandada **LILYAN ELENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, sobre la existencia del proceso judicial en la cual fungía como accionada del **BANCO COLPATRIA S.A.**, por motivo de la obligación que adquirió con dicha entidad financiera materializada en un título valor que se suscribió y a fecha de la presentación de la demanda se encontraba en mora en su cumplimiento.

Asimismo, se admite que, en la línea temporal que realizó el recurrente en su escrito, se puede reflejar que en fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el sujeto procesal aportó por vía de correo electrónico la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G. del P.

Más adelante, en renuencia del ejecutado en notificarse por el medio antecedente y ejercer su derecho a la defensa, el demandante a través de su apoderado realizó las labores para efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la disposición referida, aportando constancia de dicha comunicación el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020); fechas concordantes con el registro electrónico del Despacho.

Así las cosas y de acuerdo con el análisis precedente, queda probado que el extremo demandante ha actuado de forma diligente y oportuna, en lo que respecta a la observancia de las obligaciones que le atribuye el estatuto procesal en cuanto a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado del presente proceso por los medios legales pertinentes, esto es, la notificación personal y por aviso, lo cual invita a concluir que, no hay duda de que al recurrente le asiste razón, pues, en atención a la búsqueda exhaustiva que se emprendió en el expediente digital del Juzgado, este arrojó como resultado que el sujeto procesal si apporto dichas constancias.

Por otro lado, dentro del término de traslado del mandamiento de pago, no se evidenció por este Juzgado, el ejercicio del derecho de la defensa por parte de la demandada **LILYAN ELENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, lo cual conlleva acceder a la pretensión del demandante en torno a seguir adelante la ejecución en armonía con el artículo 440 de la codificación procesal, y en consecuencia, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar el auto de fecha quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021), por la cual se decide ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se constata en el proceso que la parte actora cumplió los requerimientos previos efectuados conforme al artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LILYAN ELENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaria adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ed6d0e1507aa647add7135b61b8e27385518388604e5adfdf95f88ede84bbe

Documento generado en 30/06/2021 01:24:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 0800141890142020-00247-00
Decisión: No repone, acepta retiro.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, con fecha de 25 de noviembre de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante, sustentando, en resumen, que, en la parte resolutive del auto solo quedo establecido el literal a), el cual hace referencia a manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el titulo valor original.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

Revisada la actuación, se observa que el auto de 25 de noviembre de 2020 que ordenó el rechazo de la demanda, se fundamentó en la falta de cumplimiento de las cargas mínimas requeridas a la parte demandante para ajustar su pretensión al rasero legal de acuerdo con la inadmisión vertida al auto de 14 de agosto de 2020, el cual no fue atendido por la apoderada demandante en su totalidad. Esta circunstancia se ha mantenido en el tiempo, y por ello, las razones del recurso planteado no pueden atenderse por el juzgado, y tampoco lo alegado en el control de legalidad solicitado, por cuanto la actuación ha permanecido en el contexto legal, de donde se sigue que la parte actora, no cumplió con su carga de subsanar la demanda según los precisos términos del auto de inadmisión. Finalmente, atendiendo la solicitud postrera de la apoderada, se ordenará el retiro del libelo, y en consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No Reponer el auto de fecha de 25 de noviembre de 2020 que rechaza la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.
2. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.
3. Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación de estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

bbc21e1b85316aa1a2ae82412c2ba1c27ce52bd413001019938c77455127e5bf

Documento generado en 30/06/2021 01:24:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Restitución inmueble arrendado 080014189014-2021-00369-00
Demandante: Ángela María Bonell Reyes.
Demandados: Jorge Eliecer Zabaleta Merlano y otros.
Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez el art. 74 ibídem, relacionado con el derecho de postulación, establece: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los **asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”. (se destaca).

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, especialmente las solicitadas en sus numerales VI y VII del ítem de pretensiones.
- 3.- La parte actora deberá prestar juramento estimatorio en cuanto a su petición de indemnización por los deterioros del inmueble, conforme a lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 4.- La parte actora deberá indicar en el poder sobre que inmueble (identificar) recae el contrato cuya terminación solicita, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, especialmente las solicitadas en sus numerales VI y VII del ítem de pretensiones.
- 1.3.- La parte actora deberá prestar juramento estimatorio en cuanto a su petición de indemnización por los deterioros del inmueble, reglado en el artículo 306 del C.G.P.
- 1.4.- Deberá indicar en el poder la identificación del inmueble sobre el cual recae el contrato cuya terminación judicial solicita.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02c4c5e0da781223072c56db53ff566bfdc35fe96b5ec37f366bbbd36fd1576**

Documento generado en 30/06/2021 01:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00371-00

Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención.

Demandado: Martín Emilio Andrade López.

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, la fecha del endoso en propiedad número 000508, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN con NIT 900.219.151-0 contra el señor MARTIN EMILIO ANDRADE LÓPEZ mayor de edad, identificado con las C.C. No. 73.268.971.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed536e14b4980bbab5cf008b0408a297319bebef06a17460f0aea987cabed729

Documento generado en 30/06/2021 01:24:10 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00372-00

Demandante: Cooperativa Mundocredito en Intervención.

Demandados: Zunilda Cantillo Escorcía y Yezith de Jesús Marchena Caballero.

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que no hay lugar al mandamiento, por tanto, el estudio de los documentos aportados al proceso no permite establecer la cadena ininterrumpida de endosos legales prescrita en el artículo 661 del C. de Co., situación evidente a partir de la inscripción sobre intervención de la Superintendencia en el certificado de existencia y representación legal, los autos allegados que afectan la representación de quien fuera representante legal de la acreedora originaria CASAEYMACAG, la fecha del endoso en propiedad número 000054, y los demás anexos del libelo, cuales no brindan evidencia suficiente para establecer la cadena de ininterrumpida endosos, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN con NIT 900.119.474-5 contra los señores ZUNILDA DEL CARMEN CANTILLO ESCORCIA y YEZITH DE JESÚS MARCHENA CABALLERO mayores de edad, identificados con las C.C. Nos. 36.527.878 y 5.094.571 respectivamente.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando por secretaría las anotaciones en sistemas y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce5e09d4a85d2ec986057a80ccc2772bc0be9ea260305d0ccb78acf3c4a4d41**

Documento generado en 30/06/2021 01:23:30 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SICGMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00375-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandados: Wilson Enrique Ariza Lozano y Edwin German Narváez Ramírez.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital del demandando Edwin German Narváez Ramírez, toda vez, que en el acápite de notificaciones de su libelo, registra la dirección en donde puede recibir notificaciones, omitiendo lo señalado en el art. 6° del Dec. 806 de 2020. Asimismo, la parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico del demandado Wilson Enrique Ariza Lozano allegando las evidencias correspondientes, como lo establece el Decreto 806 de 20020 en su artículo 8°; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6°.
- 1.3.- Informar como obtuvo el correo electrónico del demandado WILSON ENRIQUE ARIZA LOZANO allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63476d827f5521568ee4b50ec35fcc99204c5f189814e0076b9638329c13fb1

Documento generado en 30/06/2021 01:23:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00381-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandados: Evelin Castro Vizcaíno y Mari Luz Valencia Polo.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6º Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6º del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de la demandada Mari Luz Valencia Polo, toda vez, que en el acápite de notificaciones de su libelo, se limita a consignar que desconoce el domicilio de esta demandada, omitiendo lo señalado en el art. 6º del Dec. 806 de 2020. Asimismo, la parte actora deberá informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada Evelin Castro Vizcaíno allegando las evidencias correspondientes, como lo establece el Decreto 806 de 20020 en su artículo 8º; falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6º.
- 1.3.- Informar como obtuvo el correo electrónico de la demandada EVELIN CASTRO VIZCAÍNO allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3510f1007ed72e7f2b1033838e033be15662b91e6a4ddc34261fc9046980bfe9

Documento generado en 30/06/2021 01:23:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 080014189014-2021-00382-00

Demandante: DESAAP S.A.S.

Demandada: INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S.

Decisión: Inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que debe ser subsanado el libelo, por tanto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aclarar hechos y pretensiones en el sentido de explicar, quién o quienes son las personas demandante, pues, el párrafo introductorio del libelo, parece indicar que son varias personas (una jurídica y otras naturales), mientras que las pretensiones señalan solo a una persona jurídica como titular del objeto del interés del litigio.

En caso de que esta aclaración amerite la afectación de la pretensión, el poder especial aportado deberá estar acorde con la modificación que se introduzca.

1.2.- Aclarar pretensiones en el sentido de ilustrar de forma clara cuál es la pretensión principal y sus consecuenciales (si las hubiere), y cuál es la pretensión subsidiaria y sus consecuenciales (si las hubiere), toda vez que en el párrafo introductorio del libelo se precisa sobre la modalidad de pretensiones prevista en el artículo 88 CGP, sin embargo, en el acápite de pretensiones no se presenta una elaboración semejante, lo que deja en duda la verdadera modalidad de acción esgrimida.

A este propósito, es pertinente memorar que las pretensiones principales y subsidiarias, se destacan entre otros aspectos, por ser excluyentes, esto es, que en virtud de la declaración efectiva de las primeras, las segundas son inocuas, y viceversa.

1.3.- Aclarar el juramento estimatorio, adecuándolo a la modalidad de acción conforme a las pretensiones principales y subsidiarias esbozadas de acuerdo con el artículo 206 CGP.

1.4.- Aclarar la solicitud de medidas cautelares innominadas teniendo en cuenta la totalidad de requisitos previstos en el artículo 590 del CGP.

1.5.- Especificar las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

1.6.- Precisar de dónde se obtuvo la información del correo electrónico de la parte demandada, allegando las pruebas del caso.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Prestar caución por la suma equivalente al 20% de la suma estimada bajo juramento a fin de definir sobre las medidas cautelares innominadas, en armonía con el artículo 590 del CGP.

TERCERO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3b554acf91c1ef9a7954ae6ae44a82b2f90eaacf61aca0e98f1e005c687f23**
Documento generado en 30/06/2021 01:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00373-00

Demandante: EDIFICIO BAHÍA CONCHI.

Demandados: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, pues, al estudiar el título base de recaudo ejecutivo, certificación suscrita por el representante legal de la activa con fecha abril 10 de 2021, se observa una cantidad totalmente diferente a la que se pretende ejecutar según el libelo introductor, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, conforme a lo reglado en el artículo 82 Numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3e2d467a5e22f6aaa9eaa081030f3c0a23f483f0209c4c9369c5dd3520c18**

Documento generado en 30/06/2021 01:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00374-00

Demandante: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandados: Alemis Puello Martínez y Gunter Onassis Núñez Herrera.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de los demandados, toda vez, que en el acápite de notificaciones de su libelo, registra la dirección en donde pueden recibir notificaciones, omitiendo lo señalado en el art. 6° del Dec. 806 de 2020, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021</p> <p style="text-align: center;">ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fca43ab5a6b264242370f91338ba56f634568940c80a41254931e7a1765cef**

Documento generado en 30/06/2021 01:23:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00379-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO.

Demandados: Jorge David Estil Oviedo y Leinaldo David Mora Contreras.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° Ibídem, disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. A su vez, el art. 6° del decreto citado disciplina: Demanda. “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado,
- 2.- La parte actora debe aportar la dirección electrónica, o sitio digital de los demandados, toda vez, que en el acápite de notificaciones de su libelo, registra la dirección en donde pueden recibir notificaciones, omitiendo lo señalado en el art. 6° del Dec. 806 de 2020, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el correo electrónico o canal digital de la parte demandada, conforme a lo previsto en el Dec. 806 de 2020. Artículo 6°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-06-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf8ddf7fc63313e440fe68d2e58b7a8df4dfe33cbc6d3109294285f133ccc1**
Documento generado en 30/06/2021 01:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**